

C-90 *28*
13184-16
27799

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE

BURGOS



**BU
744
(13)**

BURGOS

IMPRENTA Y ESTEREOTIPIA DE POLO

1916

BPE Burgos



3351737 BU 1744 (13)

BU 1744 (13)

R-91.424

BU-1744(13)

REGLAMENTO

PARA EL

RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE

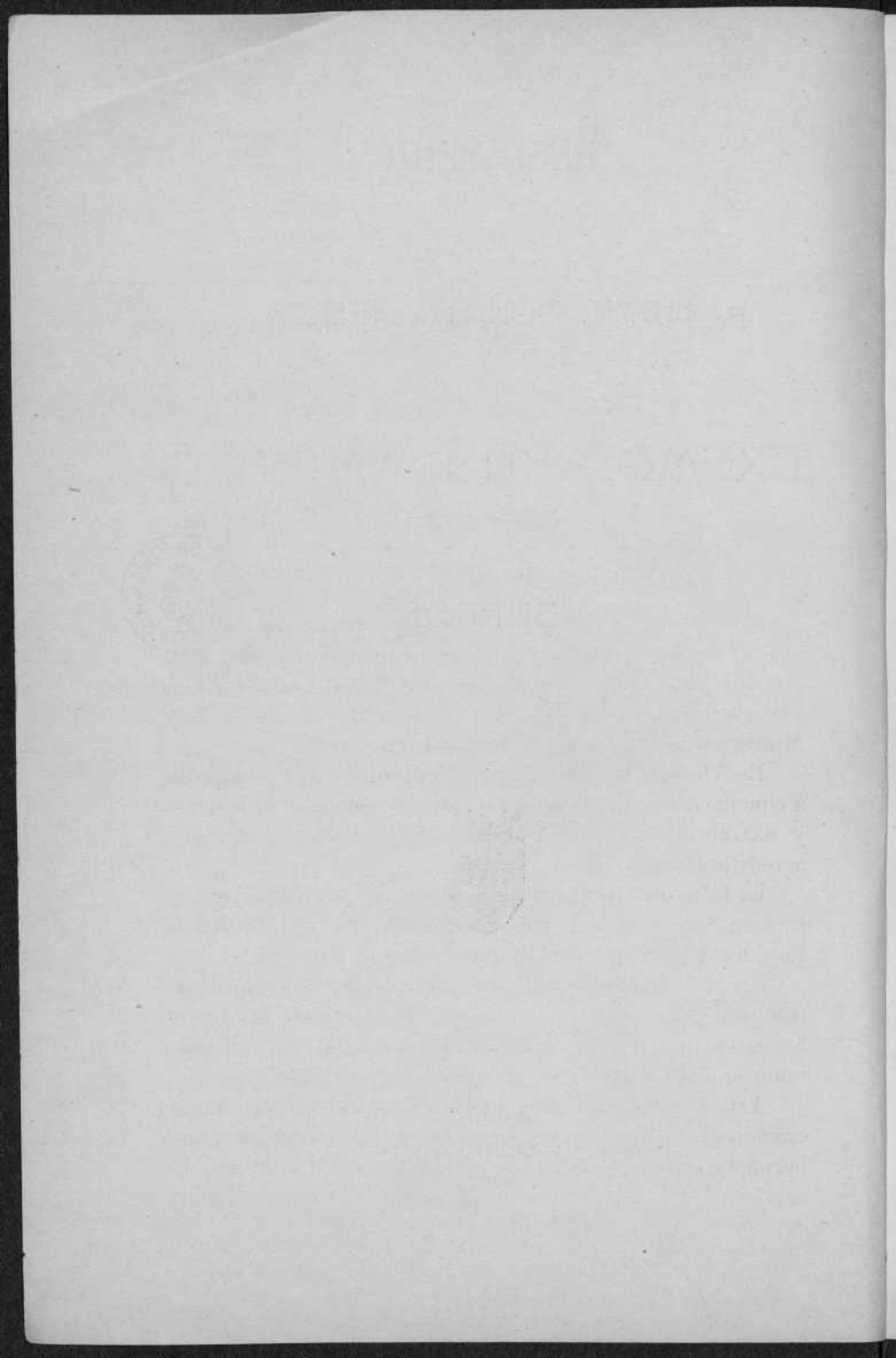
BURGOS



BURGOS

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE POLO

1916



Reglamento para el régimen y gobierno interior

del Excmo. Ayuntamiento de Burgos



CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

Artículo 1.º Siempre que el Ayuntamiento de Burgos delibere y acuerde sobre los asuntos sometidos a su cuidado, se reunirá al efecto en las Casas Consistoriales precisamente, según previene el artículo 27 de la Ley Municipal, salvo los casos de fuerza mayor:

El Alcalde, los Tenientes y Regidores están obligados a concurrir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir, por cada vez, en una multa con arreglo a la escala del artículo 98 de la Ley Municipal, que será impuesta por el Presidente.

Art. 2.º Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias y la Corporación en la inaugural designará los días y horas en que han de celebrarse las primeras, pudiendo tener en cuenta las diferentes estaciones del año.

Art. 3.º Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando el Alcalde lo juzgue oportuno, lo disponga el Gobernador o sean reclamadas por la tercera parte de Concejales.

Art. 4.º Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por una de las causas siguientes:

1.ª Por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público.

2.ª Por corresponder al régimen interior de la Corporación, y

3.ª Por afectar al decoro de ésta o de cualquiera de sus miembros o al personal de todas sus oficinas o dependencias.

Art. 5.º El Ayuntamiento, no obstante, podrá autorizar la asistencia a las sesiones secretas a las personas que juzgue oportuno, pero en tal caso no se discutirá ni adoptará acuerdo hasta que no se hayan retirado del salón.

Art. 6.º Si por orden especial del Gobierno o por acontecimientos extraordinarios concurriese cualquier autoridad, no se tomará en su presencia ningún acuerdo, limitándose el Ayuntamiento a conferenciar sobre los asuntos que hayan dado lugar a la sesión:

Art. 7.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el hecho de que el Gobernador presida la sesión, en cuyo caso deberán observarse las prescripciones de la Ley Municipal.

Art. 8.º Todas las sesiones se celebrarán previo el oportuno aviso por escrito que se pasará con un día cuando menos de anticipación, exceptuando los casos que por su mucha urgencia aconsejen fijar un plazo más breve, indicándose siempre en la convocatoria el asunto o asuntos que hayan de tratarse.

Art. 9.º En las sesiones extraordinarias únicamente tratará la Corporación de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria y los acuerdos que se tomen quedarán sujetos a ratificación en la inmediata ordinaria.

Art. 10. En ningún caso en las sesiones ordinarias podrá ocuparse el Ayuntamiento de otros asuntos que los señalados en el orden del día y de los que, figurando en convocatoria tengan carácter de urgentes, a juicio de la mayoría de los Concejales presentes, excepción hecha de los de mera tramitación.

El Presidente impedirá que se discutan, directa ni indirectamente, cuestiones de carácter político o que se refieran al dogma y a la disciplina de la Iglesia.

Art. 11. La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas y si al finalizar este tiempo se estuviera discutiendo algún expediente, se esperará a que termine la deliberación del mismo para hacer la pregunta de prórroga que deberá ser acordada por la mayoría de los concurrentes.

Art. 12. Para que pueda celebrarse sesión se requiere la asistencia de la mayoría total de los Concejales que según la Ley debe tener el Ayuntamiento.

Art. 13. Si en la primera reunión no hubiese número suficiente de Concejales se hará nueva convocatoria para dos días después expresando la causa, y cualquiera que sea el número de asistentes a esta segunda reunión podrán tomar acuerdo, sea o no sobre asunto ordinario o común de poca o mucha importancia y trascendencia.

Art. 14. Las sesiones empezarán leyendo el acta de la sesión anterior y hallada conforme o rectificada, según las observaciones que se hicieren, se autorizará en la forma determinada en la Ley.

Art. 15. En las actas se expresará siempre si la sesión fué ordinaria o extraordinaria; la fecha del día en que se hubiere celebrado, y al margen el nombre de los individuos que hubieren concurrido; haciendo constar los asuntos tratados, lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones, la lista de las nominales y la opinión de las minorías y sus fundamentos.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE

Art. 16. La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes y a falta de todos el Regidor Decano y los demás por el orden que se determina en el artículo 52 de la Ley Municipal.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista a las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 17. Son atribuciones de la Presidencia:

1.^a Señalar la orden del día de todos los asuntos puestos al despacho del Ayuntamiento en cada sesión.

2.^a Abrir y levantar las sesiones.

3.^a Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos según el orden de la convocatoria, si circunstancias especiales no hiciesen conveniente alterarle.

4.^a Dirigir las discusiones concediendo la palabra por turno a los que la hayan solicitado, haciendo que se puntualicen los debates y proponiendo los términos de las votaciones.

5.^a Llamar al orden o a la cuestión a los que se aparten de ella retirando la palabra al que haya desoido la tercera advertencia.

6.^a Adoptar cuantas medidas considere oportunas para hacer guardar la compostura debida al público que asista a las sesiones.

7.^a Cuando lo juzgue conveniente podrá hacer las aclaraciones que crea oportunas respecto de los asuntos que sean objeto de la discusión.

8.^a Mantener a los Concejales en el ejercicio de sus respectivos derechos, y

9.^a Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

Art. 18. Cuando el Presidente conceptúe intervenir en las discusiones encargará de la Presidencia al Teniente o Regidor a quien corresponda según la ley, no debiendo volver a ocuparla hasta que el asunto o asuntos estén votados.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCEJALES

Art. 19. Corresponde a los Concejales las funciones administrativas que las leyes les encomiendan, compitiendo a los Síndicos las taxativamente enumeradas en aquellas, pudiendo evacuar las consultas e informes que bien de palabra o por escrito el Ayuntamiento acuerde pedirles.

Los Concejales tendrán el carácter de superiores jerárquicos de todos y cada uno de los empleados de la Corporación Municipal y el derecho de reclamar en las distintas dependencias municipales los antecedentes que estimen convenientes para la mejor resolución de los asuntos del Ayuntamiento, exceptuando aquellos que las Comisiones hayan declarado secretos durante el periodo de la tramitación de los expedientes.

Art. 20. Están obligados a concurrir puntualmente a las sesiones no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso, ocupando en el orden de asientos el de antemano prefijado con arreglo al número de votos obtenidos y los Tenientes de Alcalde a derecha e izquierda de la Presidencia alternativamente.

Los Concejales no podrán salir del salón de sesiones sin permiso de la Presidencia.

Art. 21. Tendrán además la facultad de asistir con voz pero sin voto a las reuniones que celebren las Comisiones Municipales de las que no sean Vocales; debiendo ser citados a ellas con voto y voz cuando se trate de informar alguna moción por ellos presentada, considerándo-

les en ese caso como uno de tantos individuos de la Comisión informante.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO

Art. 22. Las obligaciones del Secretario con respecto a las sesiones y sin perjuicio de las que le corresponden con arreglo a la Ley y como Jefe además de la Secretaría, son los siguientes:

1.^a Redactar la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias expresando en ellas los asuntos que han de tratarse.

2.^a Cuidar de que esté expuesta al público en sitio visible y dentro de un marco y antes de las dos de la tarde la convocatoria de la misma.

3.^a Asistir sin voz ni voto a todas las sesiones del Cuerpo Municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expediente en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.^a Informar a la Presidencia y a los Concejales que lo soliciten de los antecedentes, leyes y reglamentos que hagan relación con los asuntos de que se trate.

5.^a Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la inmediata, hacerla transcribir en el libro destinado y cuidar de que se autorice en la forma que la Ley previene.

Art. 23. En sus ausencias y enfermedades será sustituido por el Oficial de Secretaría que designe el Presidente dando cuenta al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LAS DISCUSIONES

Art. 24. Los asuntos sometidos a la deliberación del Ayuntamiento se tratarán por orden indicado en convo-

catoria y conforme a lo dispuesto en el Capítulo 1.º de este Reglamento, salvo la facultad de la Presidencia para variar el orden establecido.

Art. 25. Según se vaya dando cuenta de los asuntos si el Presidente comprende que alguno de ellos tiene una solución conocida y sencilla, propondrá el acuerdo, pero si necesita estudio previo para su resolución la propuesta será *«pase a la Comisión respectiva para que emita dictamen.»*

Art. 26. Como regla general todo asunto sometido a la resolución del Ayuntamiento deberá ser informado por la Comisión correspondiente.

Art. 27. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos o abarquen varios extremos, se dividirá en dos parte si algún Concejal lo pide: primero sobre la totalidad; segundo, sobre los artículos o párrafos; en cuyo caso terminada la discusión sobre la totalidad se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa se pasará a la discusión por artículos o extremos.

Art. 28. Antes de entrar en la discusión de cualquier dictamen se dará cuenta, se discutirá y votarán las enmiendas o adiciones presentadas al mismo y a continuación los votos particulares si los hubiere. En el caso de que las enmiendas fueren varias, se discutirán previamente las que se refieran a la totalidad y a continuación las que afecten solo a uno o más puntos.

Art. 29. Las enmiendas o adiciones se presentarán por escrito, irán dirigidas al Ayuntamiento y se entregarán al Presidente. Leída por el Secretario la enmienda o adición presentada, el Presidente preguntará a la Comisión si la acepta o nó y en este último caso se procederá a su discusión.

Art. 30. Si los individuos de una Comisión presentaren dictámenes diferentes, discutido en totalidad el que tenga preferencia, se preguntará si el Ayuntamiento lo



toma o nó en consideración, y en el último caso el proyecto se entiende desechado.

Art. 31. Los individuos de una Comisión que discordasen de la mayoría, no podrán excusarse de formar voto particular.

Art. 32. Si los individuos de una Comisión discordaran hasta el punto de no haber mayoría, se discutirán los dictámenes parciales, empezando por el de mayor número de firmas o en otro caso por el que tuviere la firma del Presidente de la Comisión.

Art. 33. Tanto en las discusiones de los dictámenes, como en las proposiciones, enmiendas o votos particulares, no podrán consumirse más que dos turnos en pró y otros dos en contra, sometiéndose inmediatamente el asunto a votación, a no ser que la Presidencia considere oportuno prorrogar la discusión por la importancia del asunto que se discuta.

Art. 34. Todos los Concejales tienen derecho a usar de la palabra con la venia de la Presidencia, la cual la otorgará por turno, debiendo dirigirse el que la emplee al Ayuntamiento y no a persona determinada; reservándose a los Concejales el derecho de pedir la consignación en acta de las frases y conceptos que consideren pertinentes.

Los Concejales que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí.

Art. 35. La Comisión, cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de Comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pró que permite el Reglamento.

Art. 36. Si un Concejal durante la discusión o antes de votar, pidiera la palabra para cuestión de orden, por entender que se quebranta la Ley o reglamentos o para pedir lectura de leyes, órdenes y documentos que crea con-

ducentes a la ilustración del asunto de que se trata, le será concedida con preferencia a los demás que la hubieren solicitado.

Art. 37. A petición de cualquiera Concejal podrá declararse el asunto suficientemente discutido siempre que se hayan consumido los turnos que establece el artículo 33; si por la Presidencia se acordase, quedará terminada la deliberación pasándose a la votación del asunto.

Art. 38. Si algún expediente, dado el dictámen o voto particular, mereciese quedar sobre la mesa, ya por su importancia o por que algún Concejal necesite estudiarle, podrá accederse a su petición, fijando si a de ser para la próxima sesión, pues nunca podrá exceder de dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si cualquier Concejal pidiera la urgencia del asunto, acordada que sea se discutirá y votará en el acto.

Art. 39. Cuando se trate de asuntos relativos a los mismos Concejales, o a personas de su familia dentro del cuarto grado civil deberá abandonar el salón el interesado mientras se discute y vota, pero si se refiere a alguna proposición de desagrado o censura tendrá derecho a permanecer en él al objeto de defenderse.

Art. 40. El Concejal, que por virtud de la discusión o documentos que se leyesen, fuere aludido en su persona o en sus hechos propios, podrá usar de la palabra sin entrar en el fondo de la cuestión, para rectificar o defenderse en la misma sesión; y si no se hallase presente, en la inmediata. Para hacerlo en lo sucesivo, lo acordará así el Ayuntamiento.

En estos casos no se permitirá más que el discurso del que se defiende y el de que hubiese hecho la alusión si quisiere contestar; despues de la cual se pasará a otro asunto.

Art. 41. Si la alusión fuera relativa a una ausente o persona que hubiese fallecido y un Concejal que quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Ayuntamiento.

Art. 42. Las Comisiones podrán retirar en todo o en parte los dictámenes que dieren, para presentarlos redactados de nuevo.

Art. 43. Cuando fuere desechado un dictamen de Comisión en todo o en parte, el Ayuntamiento decidirá si ha de volver a la Comisión para que lo redacte de nuevo.

Art. 44. El autor de una proposición podrá retirarla antes de que el Ayuntamiento la haya tomado en consideración.

La proposición de no haber lugar a deliberar tiene preferencia sobre cualquier otra.

Art. 45. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

Art. 46. Los Concejales serán llamados al orden en el inesperado caso de que en sus discursos faltasen con insistencia a lo establecido para las discusiones, profiriesen palabras en cualquier sentido peligrosas, mal sonantes u ofensivas al decoro de la Corporación o de sus individuos, a las Instituciones o a la Religión.

En este caso la presidencia debe exigir que se retiren las frases proferidas y se den las satisfacciones oportunas.

Art. 47. Cuando un Concejal sea llamado al orden por tercera vez en una misma sesión, el Presidente le retirará la palabra, usando de la facultad que le concede el art. 17 de este Reglamento.

Si el Concejal a quien se le hubiere retirado el derecho de usar de la palabra, la pidiera para justificarse, le será concedida y se escucharán las razones que exponga siempre que lo haga con moderación y decoro.

CAPÍTULO VI

DE LAS VOTACIONES

Art. 48. Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales asistentes a la sesión.

Art. 49. La votación podrá ser por aclamación, ordinaria, nominal o secreta, según determina la Ley.

Su resultado se anunciará por el Secretario.

Art. 50. Las votaciones nominales cuando fueren pedidas por algún Concejal o propuestas por el Presidente, comenzarán por el Regidor de menor número de votos, continuará por los Procuradores Síndicos y Tenientes de Alcalde y concluirá por el Presidente.

Art. 51. En el acto de la votación no se permitirá hacer aclaraciones ni poner condiciones de ninguna clase a los votos. Antes de ella deberán haberse hecho todas las observaciones necesarias para la inteligencia de lo que se vá a votar.

Art. 52. Ningún Concejal por ningún concepto se abstendrá de votar, no obstante podrá explicar su voto antes de dar comienzo a la votación.

Art. 53. Si en alguna votación resultase empate se repetirá aquélla en la sesión próxima, o en la misma si el asunto tuviera carácter de urgente a juicio de la mayoría; si volviera a resultar empate decidirá el voto del Presidente. En el caso en que presida el Gobernador de la Provincia, decidirá el empate el Alcalde o Concejal a quien según el art. 52 de la ley municipal correspondiera la Presidencia.

Art. 54. Los votos de la minoría se harán constar siempre en el acta así como las razones en que se fundan.

Art. 55. La elección de alguna persona para Comisión cargos o empleos, se hará por votación ordinaria, a menos que tres Sres. Concejales pidan la votación secreta por papeletas.

Si hubiera precedido propuesta para el cargo, hecha por el Alcalde o Comisiones, se acordará solo por el Ayuntamiento si se acepta o nó.

Si en la primera votación no resultase mayoría abso-

luta de votos se repetirá la votación entre los dos o más que hayan reunido mayor número de votos hasta que resulte acuerdo.

Art. 56. Tiene derecho a votar todo Concejal que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominales o por papeletas.

Art. 57. También tiene derecho cualquier Concejal para hacer que se cuente el número de los presentes a la votación, a fin de comprobar si son o nó suficientes.

Art. 58. Sin que por ello se altere o modifique el acuerdo; los individuos del Ayuntamiento podrán en la sesión inmediata adherirse al voto de la mayoría o de la minoría, respecto de aquellos acuerdos en cuyas votaciones no hayan tomado parte; pero sin admitírseles manifestación alguna.

CAPÍTULO VII

DE LAS MOCIONES, PREGUNTAS, RUEGOS E INTERPELACIONES

Art. 59. Terminado el despacho ordinario se podrán dirigir por los Concejales al Presidente y a los compañeros, cuantas preguntas crean conducentes al esclarecimiento de los asuntos municipales.

Art. 60. El Presidente y los Concejales preguntados, están obligados a contestar en el acto sobre el objeto de la pregunta a no ser que necesitaren consultar antecedentes o adquirir informes, en cuyo caso podrán aplazar la contestación.

Art. 61. Las interpelaciones versarán únicamente.

1.º Sobre ejecución de acuerdos tomados por la Corporación Municipal.

2.º Sobre uso indebido de atribuciones.

3.º Sobre infracción de este Reglamento.

4.º Sobre conveniencia de resoluciones dictadas en asuntos de interés general para el vecindario.

5.º Sobre omisiones de carácter legal.

6.º Sobre abusos cometidos en la administración.

7.º Sobre faltas en el cumplimiento de su deber por parte de los empleados y agentes municipales.

Art. 62. Las mociones se presentarán por escrito, presentándolas al Presidente antes de las doce del día anterior a la sesión, al objeto de ser incluidas en el orden del día, cuya inclusión acordará el Sr. Alcalde si se trata de asuntos de la competencia del Ayuntamiento y no exista una razón poderosa que aconseje su aplazamiento.

Art. 63. Leída la moción en el lugar que la corresponda podrá ser apoyada por uno de los firmantes y sin más discusión decidirá el Ayuntamiento si la toma o no en consideración. Caso afirmativo pasará a la Comisión correspondiente para que emita dictamen.

Art. 64. Si cualquier señor Concejal presentara en una sesión alguna moción por escrito, o la hiciera verbalmente, será reproducida en el orden del día de la sesión próxima, quedando ya en el caso del art. 62 y 63.

Art. 65. Cuando una moción figure en convocatoria y se califique en ella de urgente, será votada la urgencia en primer lugar y una vez acordada, si el asunto mereciese ser estudiado, se suspenderá la sesión por el tiempo preciso para que la Comisión respectiva o una especial que al efecto se nombre emita dictamen que será en seguida discutido y resuelto en la sesión.

Art. 66. Los votos de gracias podrán formularse verbalmente y ponerse en seguida a votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMISIONES

Art. 67. El Ayuntamiento con arreglo a lo que dispone el art. 60 de la ley municipal determinará el número

de Comisiones que ha de funcionar durante el bienio.

Art. 68. El Alcalde es el Presidente nato de las Comisiones y efectivo en aquellas que por reglamentos especiales se disponga así, siendo a la vez el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 69. Las Comisiones se compondrán cuando menos de cinco individuos con el Presidente y no excederán de siete excepto la de Beneficencia que podrá tener hasta nueve.

Art. 70. Cuando forman parte de una Comisión los Tenientes de Alcalde estos serán sus Presidentes siendo preferidos el de mayor categoría si son varios los que a ella pertenecen. A faltas de Tenientes de Alcalde presidirán los Síndicos y cuando esto no ocurra los Concejales que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 71. No será renunciable el cargo de Vocal de ninguna Comisión, siendo por tanto obligatoria la asistencia a las mismas.

Art. 72. Además de las Comisiones a que se refiere el art. 63 de este Reglamento el Ayuntamiento podrá nombrar otras especiales cuando lo tenga por conveniente.

Art. 73. Ninguna Comisión podrá tomar acuerdo en primera convocatoria sin que se haya reunido la mayoría absoluta de sus Vocales, ni presentar tampoco dictamen sin que aparezcan en él las firmas de la mayoría de los individuos que hayan asistido a la reunión.

Art. 74. Si en la primera convocatoria no se reuniese número suficiente de Vocales la Comisión podrá tomar acuerdo y presentar dictamen en segunda citación con los Concejales que asistan.

Art. 75. Las Comisiones por su carácter de organismo proponente podrán por sí solas indicar al Ayuntamiento el acuerdo que proceda en todos los asuntos de la Administración municipal.

Art. 76. Son facultades informadoras e instructivas:

1.^a Dictaminar sobre los extremos del asunto encomendado a su estudio, fijando el criterio que se adopte y proponiendo el acuerdo que proceda.

2.^a La distribución entre sus individuos de los servicios asignados a cada uno, de modo que resulte ser un solo Vocal el encargado de informar.

Exceptúanse aquellos servicios de gran importancia y mucho trabajo que se despacharán por toda la Comisión.

3.^a La remisión por el Presidente de los expedientes que reciba, al Vocal encargado del servicio para que los estudie con particular atención y proponga dictamen, reuniéndose en seguida la Comisión para que el Vocal a quien haya correspondido el negocio dé cuenta de él y del informe, discutiéndose este y votándose su aprobación. Si resultase aprobado se tendrá por dictamen de la Comisión, cuyos Vocales le firmarán para que pueda darse cuenta al Ayuntamiento.

Si se desaprobare, la Comisión nombrará el Vocal que ha de redactar el acuerdo de la mayoría; y si en este caso el ponente insistiese en su voto se remitirán ambos trabajos para que se dé cuenta de ellos a la Corporación, considerando el informe del ponente como voto particular.

4.^a Decretar por conducto de su Presidente las medidas de pura instrucción en los expedientes, las cuales se ejecutarán como si fueran acordadas por el Ayuntamiento.

Art. 77. Son facultades ejecutivas la realización de los acuerdos del Ayuntamiento a virtud de la delegación expresa de la Alcaldía, de conformidad con las resoluciones de la Corporación y las prácticas establecidas por la costumbre.

Art. 78. Las Comisiones serán árbitras para determi-

nar las reglas a que hayan de sujetarse en su funcionamiento y dividirse en las sub-comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de los servicios.

Art. 79. Las Comisiones examinarán los expedientes preparados por la Secretaría: en ellos deberá constar el informe razonado del Jefe del Negociado a que corresponda su preparación, con los artículos de las leyes, instrucciones, órdenes o jurisprudencia establecida, y si falta o nó algún comprobante que aducir o requisito que llenar.

Cuando las Comisiones acuerden elevar su informe al Ayuntamiento, de conformidad con la opinión del Jefe del Negociado, este se encargará de redactar dicho documento, consignando cuantos datos y razonamientos crea oportunos la Comisión.

En el caso de que las Comisiones acuerden separarse de la opinión consignada por el Jefe del Negociado, designarán un Vocal que se encargue de redactar el informe al Ayuntamiento.

Art. 80. Los Jefes de Negociado previa la venia del Presidente, expondrán de viva voz a las Comisiones lo que estimen oportuno en apoyo del informe que hubiesen redactado, contestando a los razonamientos que se hicieran contra el mismo.

Art. 81. El Vocal o Vocales que no estuvieren conformes con el dictamen de la Comisión a que asistieren tendrán obligación de formular voto particular por escrito.

Art. 82. Cuando algún asunto deba ser objeto del exámen y deliberación común de dos Comisiones, habrá de acordarse así por el Ayuntamiento o disponerse por el Alcalde, sin cuyo trámite previo no se podrá citar para su reunión.

Para que celebren sesión las Comisiones reunidas ha de concurrir la mayoría de los individuos de cada una:

sus deliberaciones se someterán a las mismas reglas que si se tratara de una sola Comisión.

Art. 83. Cuando una Comisión crea conveniente para informar con más acierto sobre un asunto cualquiera, el auxilio o intervención de otra, podrá solicitarlo por conducto de la Alcaldía.

Art. 84. El Presidente del Ayuntamiento cuando concorra a una Comisión o dos reunidas, tendrá la Presidencia de las mismas y en su defecto el Presidente de más categoría entre los de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales tendrán preferencia los primeros.

Art. 85. Las Comisiones reunidas se considerarán como una sola para las votaciones, a no ser que una disienta de la otra por unanimidad, en cuyo caso prescindiendo de los votos individuales, se supondrá que hay discordia, sometiéndose entonces a la deliberación del Ayuntamiento los respectivos dictámenes; el que tenga mayor número de votos será preferido para la discusión.

Art. 86. El Presidente del Ayuntamiento podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de dictámenes en que hayan de proponerse gastos de alguna importancia o que indirectamente puedan afectar a los recursos presupuestos agregar a la Comisión de que proceda el expediente, el concurso de la que tenga a su cargo los negocios de la Hacienda municipal.

Art. 87. Los Jefes de negociado encargados del despacho de Comisiones, llevarán un libro de actas en el que consignarán únicamente los acuerdos tomados en cada sesión, y si algún Vocal lo pide, su voto en contra del acuerdo o acuerdos tomados por la mayoría.

Estas actas irán autorizadas con las firmas del Presidente de la Comisión y del Jefe del Negociado que actúe como Secretario.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. Siempre que el Ayuntamiento acuerde asistir en Corporación o representado por una Comisión de su seno a cualquier acto público, usarán sus individuos, así como el Secretario, las insignias de su cargo, y del propio modo concurrirán a la sesión inaugural en que haya de darse posesión a los Concejales electos.

Art. 89. Cuando la Corporación asista en pleno a cualquier acto público vestirán los Sres. Concejales traje de frac con medalla y cuando el Ayuntamiento esté representado por una Comisión vestirán de levita llevando también medalla.

Art. 90. Los acuerdos del Ayuntamiento resolviendo alguna duda de este Reglamento se considerarán como adición o aclaración al mismo con igual fuerza y vigor que los demás preceptos.

Art. 91. Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas sino por acuerdo de la Corporación previa proposición suscrita por la mayoría absoluta de los Concejales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Municipal se regirán en un todo por los preceptos contenidos en este Reglamento.

Segunda. Mientras las Comisiones permanentes en que se haya dividido el Ayuntamiento no tengan una reglamentación especial, se regirán por las disposiciones contenidas en este Reglamento que serán rigurosamente aplicables en todas sus partes.

Este Reglamento fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de este día.

Burgos 17 de Diciembre de 1915.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Manuel de la Cuesta.

P. A. D. S. E.

EL SECRETARIO,

Isidro Gil.



